

Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 14861/2017/CA1 – Sala II – Secr. Previsional

Bahía Blanca, de octubre de 2019.

VISTO: El expediente n^o. **FBB 14861/2017/CA1**, caratulado: “*REYES, A, c/ Administración Nacional de la Seg Social, s/ Haber mínimo garantizado*”, originario del Juzgado Federal n^o. 2 de Bahía Blanca, puesto al acuerdo en virtud de la apelación de f. 84 contra la sentencia de fs. 80/83.

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo Esteban Larriera , dijo:

1. A fs. 80/83 la jueza rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva, hizo lugar a la demanda interpuesta y ordenó a la Administración Nacional de la Seguridad Social que integre las diferencias existentes entre el haber que percibe la actora y el mínimo vigente. Asimismo, hizo lugar a la excepción de prescripción interpuesta para el pago de las sumas devengadas desde los dos años previos a la interposición del reclamo administrativo, impuso las costas por su orden (ley 24.463: 21) y difirió la regulación de honorarios.

2. A f. 84 apeló la Administración Nacional de la Seguridad Social, quien se agravia a fs. 88/91 de que la sentencia: a) rechaza la falta de legitimación pasiva interpuesta; y b) ordena la integración al haber mínimo vigente.

3. El objeto de la presente acción se centra en obtener que la Administración Nacional de la Seguridad Social readecue el haber previsional del que goza la parte actora, por ser éste inferior a la jubilación mínima estatuida por la ley 24.241: 125.

4. Entrando en el análisis de la cuestión de fondo, es dable resaltar que el sistema previsional tiene a su cargo el otorgamiento de prestaciones de naturaleza alimentaria que, por consiguiente, deben ser integrales (Const. Nac.: 14 bis), asumiendo el Estado Nacional un papel fundamental en el otorgamiento de las mismas.

En función de lo antes expuesto, el derecho a percibir una prestación mínima que permita la cobertura de las condiciones básicas de subsistencia le corresponde a todos los habitantes de la nación sin distinción alguna, toda vez que un razonamiento contrario implicaría una discriminación vedada por nuestra Constitución Nacional.

He de señalar, a fin de esclarecer la cuestión que da origen a la presente causa, que el art. 125 de la ley 24.241 establece que: “*El estado nacional garantizará a los beneficiarios del sistema integrado de jubilaciones y pensiones del régimen previsional público y a los del régimen de capitalización que perciban componente público, el haber mínimo establecido en el artículo 17 de la presente ley.*”

Esto significa que los beneficiarios del sistema de capitalización que no perciben componente público se encuentran excluidos de la garantía del haber mínimo otorgada por el Estado Nacional.

Ahora bien, el 20 de noviembre del 2008 se sancionó la ley 26.425 que dispuso la creación del Sistema Integrado Previsional Argentino y la eliminación del régimen de capitalización instaurado por la ley 24.241

En el art. 1^o la ley antes citada garantiza a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización vigente hasta su sanción idéntica cobertura y tratamiento que la brindada por el régimen previsional público, con el propósito de cumplir con el mandato constitucional previsto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Del mismo modo, el art. 2^{do}. garantiza a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización la percepción de iguales o mejores prestaciones y beneficios que los que gozan a la fecha de la entrada en vigencia de la presente.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 14861/2017/CA1 - Sala II - Secr. Previsional

Ahora bien, el art. 5 de la ley prevé que las rentas vitalicias previsionales continuarán abonándose a través de la correspondiente compañía de seguros de retiro.

Esta disposición ha provocado una desigualdad irrazonable entre los pasivos que no se condice con los propósitos antes indicados de la ley 26.425, toda vez que aquellas prestaciones en las que el régimen previsional público participa en su pago tienen garantizado el ingreso mínimo mensual; mientras que los beneficiarios de rentas vitalicias que no tienen componente estatal quedan exceptuados de dicha garantía.

Es el Estado Nacional el responsable de cumplir con las obligaciones de carácter previsional, esto es, otorgar una jubilación digna que le permita al sujeto asegurarse la subsistencia.

La CSJN en el precedente "Etchart, Fernando Martín c/ ANSES s/ amparos y sumarísimos", dispuso que: "...toda vez que no resulta razonable privar al actor del mínimo de ingresos garantizado por el Estado Nacional al resto de los pasivos comprendidos en el sistema único de jubilaciones, corresponde reconocer su derecho a percibir de la ANSeS las sumas necesarias para que su prestación alcance dicho mínimo vital...".

Por todo lo antes expuesto, no existe duda alguna que excluir a un grupo de beneficiarios de jubilaciones y pensiones del haber mínimo garantizado resulta arbitrario, discriminatorio y violatorio de principios de raigambre constitucional.

5. Entrando en el análisis del caso concreto, resulta necesario tener presente que el actor cobraba en el mes de julio de 2017 la suma de \$ 985,30 (cf. f. 2) siendo el haber mínimo de jubilación vigente a esa fecha de \$ 6.394,85 (cf. Res. Anses 34-E/2017).

En consecuencia, y viéndose así afectados derechos constitucionales (igualdad, alimentario y haber mínimo), por las razones expuestas, corresponde confirmar la sentencia apelada.

6. Lo decidido precedentemente basta para rechazar el planteo relativo a la falta de legitimación pasiva interpuesta.

Por ello, propicio y voto: 1^o) Se confirme la sentencia apelada con los alcances expuestos precedentemente. 2^{do}) Se impongan las costas de esta instancia por su orden (24.463: 21).

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo A. Candisano Mera, dijo:

Me adhiero al voto del doctor Pablo Esteban Larriera.

Por ello, **SE RESUELVE:** 1^o) Confirmar la sentencia apelada con los alcances expuestos precedentemente. 2^{do}) Imponer las costas de esta instancia por su orden (24.463: 21).

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN n^{ros}. 15/13: 1 y 4 y 24/13) y devuélvase. El señor Juez de Cámara, doctor Leandro Sergio Picado no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Pablo A. Candisano Mera

Si//

//guen las firmas.



USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 14861/2017/CA1 - Sala II - Secr. Previsional

Pablo Esteban Larriera

Marianela Albrieu
Secretaria

USO OFICIAL

cl

Fecha de firma: 11/10/2019

Firmado por: DRES. PABLO ESTEBAN LARRIERA - PABLO A. CANDISANO MERA, Jueces de Cámara

Firmado(ante mi) por: MARIANELA ALBRIEU, SECRETARIA



#30403945#246776706#20191011085905245